REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE DIVORCIO
Radicado: 20 001 31 10 001 **2022** 00**104** 00
Demandante: ROSA LEONOR RIOS CASTRO
Demandado: JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. De igual manera, se resolverá sobre la solicitud presentada por el demandado en el presente asunto.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora ROSA LEONOR RIOS CASTRO, en contra del señor JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, artículo 90-7 del C.G.P.

- En el poder se consignó que este ha sido conferido para iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN EL MATRIMONIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO; pese a que, nos encontramos en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal. Artículo 74 C.G.P.

- De igual manera, se debe aclarar el hecho SEGUNDO del libelo de la demanda, en razón a que se indicó que mediante sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha nueve (9) de febrero de 2023 se declaró el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre los señores ROSA LEONOR RIOS CASTRO y JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO, cuando lo correcto es el divorcio de matrimonio civil.

- Sumado a lo anterior, en la pretensión PRIMERA la demandante solicita se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente; sin embargo, sea del caso precisar que, la disolución de la misma fue declarada en la referida sentencia de divorcio. Por lo tanto, la litigante deberá aclarar su pretensión, por cuanto no está dotada de precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la petición presentada por el señor RODRIGUEZ ALFONSO, se ordenará informar al demandado, que, si bien fue presentada en su contra demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora ROSA LEONOR RIOS CASTRO, aún no se ha proferido auto admisorio de la misma que deba notificársele.

DECISIÓN

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora ADRIANA SARAY MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.587.592 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 361165 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora ROSA LEONOR RIOS CASTRO, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

TENGASE como dependiente judicial a la doctora NATALIA ANDREA VAN STRAHLEN MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.835.989 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 408702, quien podrá examinar el expediente que contiene el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P.

TERCERO: Infórmese al señor JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO que, si bien fue presentada en su contra demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora ROSA LEONOR RIOS CASTRO, aún no se ha proferido auto admisorio de la misma que deba notificársele. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd45aea0beb42f4d5827c361d91299ed0e1fb07def53fa20f87281afff84e7**
Documento generado en 22/04/2024 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica